

*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA*



Resolución Jefatural N°00151-2013-INIA

Lima, ..08 AGO 2013..

VISTO:

Los escritos de fecha 31 de julio y 02 de agosto del 2013, que contienen los recursos de reconsideración interpuesto por David Enrique Bravo Sheen, Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Investigación Nutricional – IIN, y Mary Edith Penny Roberts, Directora General del Instituto de Investigación Nutricional – IIN, contra la Resolución Jefatural N° 00138-2013-INIA de fecha 16 de julio del 2013; y el Informe Nro. 104-2013-INIA-OGAJ/DG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2013 Don David Enrique Bravo Sheen, Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Investigación Nutricional – IIN, y escrito de fecha 02 de agosto de 2013 Doña Mary Edith Penny Roberts, Directora General del Instituto de Investigación Nutricional – IIN, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00138-2013-INIA, argumentando que se dicte una nueva Resolución Administrativa, en mérito de la nueva prueba ofrecida (folios 91,92 y 93 del Registro SINABIP de la SBN), que daría cuenta de información técnica sobre el predio que se encuentra asignado bajo el Registro SINABIP N° 1660, aseverando que tal información resultaría oponible respecto a lo que se expone de la Resolución impugnada, y que por tanto debe mantenerse vigente la Resolución Suprema N° 247-80-VC-5600, debiendo declararse la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00138-2013-INIA, al haberse emitido según su dicho sin tener INIA competencia administrativa para declarar la desafectación en uso del citado predio;

Que, de los recursos presentados, se advierte que contienen símil fundamentación fáctica y jurídica, como así también el ofrecimiento de los mismos medios probatorios; motivo por el cual lo resuelto merece ser atendido en un solo acto, en razón al principio de economía procesal, eficacia y celeridad;

Que, de acuerdo a los recursos de reconsideración precedentemente señalados, la Ficha Técnica N° 0114-2007/SBN-GO-JAR de fecha 16.03.2007 y el Registro SINABIP N° 1660 – Lima, (folios 91,92 y 93 - SINABIP) expedido por las áreas operativas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- en adelante SBN, demostrarían que no se habría desnaturalizado la Resolución de afectación, por cuanto el IIN estaría cumpliendo con su finalidad establecida en la Resolución Suprema N° 247-80-VC-5600;

Que, tales instrumentales, si bien dan cuenta de una inspección ocular efectuada por la SBN en el predio ubicado con frente en la Av. Universidad N° 685 del distrito de La Molina – Lima, inscrito en la Ficha N° 1614450 y Partida Electrónica N° 45505456 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y que estos indican que para el año 2006 el Instituto de Investigación Nutricional cumplía con respetar el

destino para el cual se afectó en uso el predio antes referido a su favor, las mismas merecen ser observadas, dado que de acuerdo a la visita (inspección) efectuada el 20 de marzo del 2013, por parte del INIA, como titular registral del predio, se determinó que el IIN viene dado al inmueble un uso distinto al establecido en la Resolución Suprema N° 247-80-VC-5600;

Que, en tal sentido, al confrontar la inspección practicada por la SBN sobre la Inspección realizada por el INIA, se observa que han pasado 7 años entre una inspección y otra, y que es la inspección practicada por el INIA en el presente año la que ha comprobado que en la actualidad el IIN viene dando al predio ubicado con frente en la Av. Universidad N° 685 del distrito de La Molina – Lima, inscrito en la Ficha N° 1614450 y Partida Electrónica N° 45505456 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima un uso distinto al establecido en el artículo segundo de la Resolución Suprema 247-80-VC-5600;

Que, tomando en consideración que el predio de 8,800 m² ubicado con frente en la Av. Universidad N° 685 del distrito de La Molina – Lima, se encuentra perfectamente inscrito a favor del INIA, los actos administrativos de fiscalización, supervisión entre otros que requieran su cautela, compete a el INIA, por tanto, éste se encuentra eminentemente facultada para emitir resoluciones que ameriten su posterior inscripción a nivel registral y claro está, su posterior conocimiento a la SBN para la actualización del Registro SINABIP, conforme a lo señalado por el : "Artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales: *Las entidades que conforman el Sistema tienen la obligación de registrar y actualizar en el SINABIP, la información respecto de los bienes de su propiedad y de aquellos que administran;*

Que, la facultad del INIA para dictar actos administrativos relacionados con la extinción en uso luego de la comprobación de la desnaturalización de la finalidad no puede discutirse con un informe que data en su elaboración de 7 años atrás;

Que, la facultad de INIA para declarar la extinción de la afectación en uso se enmarca en la Directiva N° 005-2011-SBN, aprobado por Resolución N° 050-2011/SBN;

Que el numeral 3.12 de la Directiva N° 005-2011-SBN, aprobada por Resolución N° 050-2011/SBN, se establece que "*el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, faculta a cualquier entidad sea administradora o propietaria del bien a iniciar el procedimiento correspondiente*";

Que, en este punto es importante indicar que si bien los bienes estatales en su generalidad son registrados en el SINABIP; tal situación no implica que la SBN ostente administración y/o disposición sobre todo predio estatal;

Que, conforme lo establece nuestra doctrina, se considera que una nueva prueba debe considerarse como aquella que demuestre un hecho tangible, de tal manera que logre crear convicción y que en materia de derechos de Propiedad, el registro no cumple una función constitutiva de derechos sino meramente declarativa, no siendo posible oponer un registro administrativo (SINABIF), contra un Registro de carácter Registral ni menos aún al procedimiento establecido en la Directiva N° 005-2011-SBN;

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00151-2013-INIA

Lima,...**08 AGO...2013.**

Que, en atención a lo expuesto los fundamentos referidos y las pruebas presentadas no enervan los argumentos legales que sustentaron la Resolución Jefatural N° 000138-2013 de fecha 16 de julio de 2013, en consecuencia debe desestimarse la reconsideración planteada de acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217 la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente y en lo que respecta a los argumentos esgrimidos por el IIN en lo que respecta a que las construcciones realizadas en el predio materia de este informe han sido de costo y cargo del IIN por lo que son de propiedad privada, debe decirse que dichas construcciones fueron previstas en las cláusulas octava y decima del Convenio de Bases sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Instituto de Investigación Agraria (hoy Instituto Nacional de Innovación Agraria) y el Instituto de Investigación Nutricional de fecha 23 de mayo del 1980, estableciéndose que al término de la afectación en uso las construcciones pasarían a ser patrimonio del INIA tal como lo prevé la cláusula décimo tercera del mencionado Convenio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444, y a las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 0257-2008-AG; y con la visación de los Directores Generales de la Dirección General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por David Enrique Bravo Sheen, Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Investigación Nutricional – IIN, y Mary Edith Penny Roberts, Directora General del Instituto de Investigación Nutricional – IIN, contra la Resolución Jefatural N° 00138-2013-INIA de fecha 16 de julio del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Otórguese un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Jefatural para que el Instituto de Investigación Nutricional – IIN, haga entrega a INIA del predio ubicado con frente en la Av. Universidad N° 685 del distrito de La Molina – Lima, inscrito en la Ficha N° 1614450 y Partida Electrónica N° 45505456 del Registro de Predios de Lima.

Regístrese y Comuníquese

J ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

